Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Marzo de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Mercado, Nicómedes s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISI-//

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, de esta ciudad.**

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad que concedió la excarcelación a Nicomedes M . Para resolver de ese modo, sostuvo que en ese recurso no se había demostrado el riesgo procesal que justificara mantener la medida y que el imputado, detenido desde octubre de 2013, había cumplido con el requisito temporal previsto en el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, para acceder a su libertad provisional (fs. 2/10 vta.).

El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 11/24), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 29/30) motivó la presente queja (fs. 31/33).

II

En cuanto a la procedencia formal del recurso federal interpuesto, observo circunstancias análogas a las consideradas por V.E. en los casos V. 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, "Jabour, Yamil s/ recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010; G. 1162, XLIV, "Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222", sentencia del 8 de febrero de 2011, entre otros, por lo que me remito a los argumentos y conclusiones allí expuestos en beneficio de la brevedad, y opino, sobre esa base, que corresponde abrir esta queja.

III

Respecto del fondo del asunto, entiendo que lleva la razón el recurrente al tachar de arbitraria la resolución del *a quo* en tanto se basa, según lo aprecio, en

argumentos aparentes que la descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre otros).

Por un lado, en esa resolución se admite que la sentencia mediante la cual se impuso al interesado la pena de cinco años de prisión en septiembre de 2016, fue revocada en diciembre del año siguiente y se ordenó entonces al tribunal oral que dictara un nuevo fallo, en el que tuviera en cuenta la pretensión manifestada por el representante de este Ministerio Público de que se imponga a M una pena de entre veinte y veinticinco años de prisión (fs. 5 vta./6 y 9). En consecuencia, la afirmación de que en el caso se advierte el cumplimiento del requisito temporal previsto en el artículo 317, inciso 5°, del código de forma, carece de sustento.

Por otro lado, cabe recordar que en junio de 2017 la misma sala del tribunal *a quo* se había pronunciado sobre la cuestión de fondo discutida en el *sub examine* pero, a diferencia de lo resuelto en la decisión aquí impugnada mediante recurso federal, revocó en esa oportunidad la excarcelación de M . Para ello, valoró, en primer lugar, que la pena impuesta al imputado todavía no estaba firme, debido al recurso interpuesto por la fiscalía que, como se ha dicho, sería acogido tiempo después. En segundo lugar, consideró que el tribunal oral había omitido ponderar la posición de mando que ejerció M , al momento de los hechos, en la estructura de represión ilegal que ejecutó el plan sistemático de ataque contra una parte de la población civil durante el último gobierno de facto (cf. copia simple de resolución aludida, que se adjunta al presente dictamen).

En suma, el anterior pronunciamiento del *a quo* sobre la misma cuestión debatida en el *sub examine* se basó en que el tribunal oral había omitido ponderar una circunstancia relevante para determinar la existencia de riesgo procesal. En su nuevo

pronunciamiento el *a quo* asume una postura distinta, sin fundamentar este cambio, al prescindir de la información antes tenida en cuenta por relevante y señalar que las circunstancias personales del imputado y el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas al concederle la detención domiciliaria, demostrarían que aquel riesgo no existe, de conformidad con los fundamentos brindados por el tribunal oral en las dos resoluciones que dictó sobre el mismo asunto (cf. fs. 4/6 vta. y 10).

A su vez, dado que el aspecto del que la cámara, sorpresiva e infundadamente, ha resuelto ahora prescindir fue, sin embargo, considerado dirimente por V.E. en casos análogos, en ese respecto, al que es objeto de este litigio (cf. la sentencia dictada el 16 de octubre de 2012 en el caso M. 871, XLVII, "Méndez, Mario Carlos Antonio s/causa N° 13958", y sus citas) –salvo una mejor interpretación que la Corte pudiera hacer de sus propios fallos– advierto que el *a quo* se apartó no sólo de su línea jurisprudencial sin explicar las razones que lo justifiquen, sino también de aquella jurisprudencia de V.E., en la medida en que la falta de prueba acerca de que el imputado no hubiera realizado maniobras elusivas desde que le fuera concedida la detención domiciliaria, no fue considerada como suficiente para suprimir el valor que adquieren las otras ponderadas como restrictivas de la excarcelación, tal como la mencionada.

En consecuencia, concluyo que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al haber mutado su criterio con base en una fundamentación deficiente (Fallos: 328:4580 y sus citas, y 330:4983, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación